



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	Miércoles, 03 de marzo de 2021	Hora	8:30 am
--------------	--------------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	6	0	0	6	8	7
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	6	0	0	9	4	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	NORA ELENA ZAPATA VALLEJO	Identificación	C.C. No. 21.953.725
Demandante	LUZ MARIA SALAZAR GARCIA		C.C. No. 21.953.484
Demandado	EVERFIT S.A.	Identificación	Nit. 890.900.197-3

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA CONJUNTA PARA DOS PROCESOS.

DECISIÓN			
Acuerdo Total	XX	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>El Juez inicia la etapa ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en estos dos procesos; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.</p> <p>En uso de la palabra, el señor apoderado de las demandantes manifiesta que para conciliar la totalidad de las pretensiones reclaman la suma total de \$10.000.000, es decir, \$5.000.0000 para cada una de las demandantes.</p> <p>Corrido el correspondiente traslado, a la Representante Legal de EVERFIT S.A. manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de la parte actora con la salvedad de estipular tiempos prudenciales para el pago, a fin de poder dar cumplimiento a los mismos.</p> <p>Así las cosas, se advierte que las partes acordaron conciliar todas y cada una de las pretensiones y las excepciones perseguidas con el trámite de estos procesos, así: (i) respecto del monto las partes acordaron que la parte demandada, cancelará a las demandantes la suma de \$10.000.000, esto es \$5.000.000, para cada una de las demandantes; (ii) con relación a la forma de pago, las partes acordaron que se la suma total de \$10.000.000 se cancelará mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 10112621977 a nombre del Dr. Carlos Mario Zuluaga Ramírez con cc 70.694.903, a quien las demandantes lo autorización para recibir el pago total en el desarrollo de esta audiencia; y, en lo que tiene</p>			

que ver con la fecha de pago, acordaron que serían cancelados: la suma de \$5.000.000 el día lunes 22 de marzo del año 2021 y los restantes \$5.000.000 el día jueves 22 de abril del año 2021. Se deja claro que el recibo de la transferencia electrónica tiene suficiente fuerza de convicción para acreditar el señalado pago.

El Despacho constata que los presentes procesos se dirigía a determinar si a las demandantes les asistía o no el derecho a ser consideradas como afiliadas a SINTRATEXIL y por lo tanto, como beneficiarias de las prerrogativas establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo; a establecer si les asistía el derecho al reconocimiento y pago de beneficios convencionales tales como la bonificación única por razón del laudo arbitral del año 2014, la prima de vacaciones, el auxilio de odontología, los aguinaldos y las primas de antigüedad, así como el reajuste de prestaciones sociales a que haya lugar.

El despacho impartirá aprobación sobre el acuerdo antes descrito, en consideración de que, según las verificaciones realizadas con antelación, el mismo no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables de las trabajadoras demandantes, ni los derechos fundamentales de ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron NORA ELENA ZAPATA VALLEJO identificada con la C.C. No. 21'953.725 y LUZ MARÍA SALAZAR GARCÍA identificada con la C.C. No.21'953.484, coadyuvadas por su apoderado, el Dr. CARLOS MARIO ZULUAGA RAMIREZ, portador de la T.P. N° 77.730 del C. S. de la J. y la Dra. YAIRA GALLEGUO CUERVO con cc 43.199.589 en su calidad de representante legal de EVERFIT S.A. con NIT 890.900.197-3, coadyuvada por su apoderado, Dr. HERNANDO VILLA RESTREPO T.P. No. 28.270 del C. S. de la J. respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en los procesos de la referencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y del mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara, y exigible, conforme al artículo 422 del CGP, norma aplicable a los juicios sociales por analogía, considerando que, según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables de las trabajadoras demandantes, ni los derechos fundamentales de ambas partes, tal y como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminados los presentes procesos, dada la conciliación íntegra de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente los procesos y disponer su desanotaciones en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: No habrá lugar a imponer condena en costas, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

AP